

estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural «Valle del río Asón» (Santander).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bustanillos-Lavín (Santander), cuyo perímetro será en principio el de las Entidades locales menores de Bustanillos y de Lavín, en el Municipio de Soba (Santander). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 452/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo de San Mamés (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cilleruelo de San Mamés (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo de San Mamés (Segovia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por

la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 453/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentidueña (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Fuentidueña (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuentidueña (Segovia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 454/1972, de 10 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ligos (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ligos (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «San Esteban de Gormaz».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Con-

centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ligos (Soria), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportar a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 4.º de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 455/1972, de 10 de febrero, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Navares de las Cuevas y Castroserracín, de la provincia de Segovia.*

En los términos municipales de Navares de las Cuevas y Castroserracín, de la provincia de Segovia, se encuentran situados los montes «Val de los Hordios», «El Chorro», número doscientos treinta y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, y «El Bardal», que por su escasa producción están muy necesitados de repoblación forestal como único medio de incrementar sus rendimientos y de contribuir a la protección de su suelo, que es muy erosionable. Estos montes forman núcleo con otros, ya repoblados, e integrarán con ellos la misma unidad de explotación, lo que proporcionará las consiguientes ventajas de tipo económico-social para la comarca.

Por otra parte, al incluir en el proyecto sesenta y cinco hectáreas de pastizales de riesgo temporal, se contribuirá a establecer el equilibrio silvo-pasoral en esta zona y a la mejora de su ganadería.

Por todo ello, de acuerdo con lo que establece el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de los montes afectados y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la zona delimitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los montes que se consideran de repoblación obligatoria denominados «Val de los Hordios», «El Chorro», número doscientos treinta y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, y «El Bardal», con una superficie total de seiscientos treinta y ocho hectáreas, situados en los términos municipales de Navares de las Cuevas y Castroserracín, de la provincia de Segovia, comprendidos en los límites siguientes: Norte, cañada de Santa Lucía o línea de división entre los términos de Navares de las Cuevas y Aldanueva de la Sierra; Sur, línea de división entre los términos de Navares de las Cuevas y Navares de Enmedio, que distingue al monte «Val de los Hordios» de «Valdealfuentes», este último número doscientos treinta y tres del Catálogo de Utilidad Pública de Segovia, y te-

rrenos baldíos del pueblo de Navares de las Cuevas; y Oeste, línea de separación entre el término municipal de Torreadrada y el de Navares de las Cuevas, que separa el monte «Las Longañas» de Torreadrada con el de «Val de los Hordios, y monte «El Sorteo», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, en término de Castroserracín.

Los pastizales se crearán veinticinco hectáreas en el monte «Val de los Hordios» y cuarenta hectáreas en el monte «El Chorro».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*ORDEN de 2 de febrero de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a convocar concurso para la adjudicación de tratamientos aéreos.*

Ilmos. Sres.: La necesidad de contar en el momento oportuno con las Empresas de tratamientos necesarias para la realización de campañas a ejecutar por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, hace preciso que por el citado Servicio se convoque concurso entre las Empresas de tratamientos nacionales, para la ejecución de los tratamientos necesarios en la realización de campañas de lucha contra plagas.

En su consecuencia, y habiéndose observado los trámites reglamentarios previstos en la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, aprobada mediante Decreto dado en Madrid el 8 de abril de 1965, según se acredita en el expediente adjunto, y previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica del Departamento, Intervención General de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad del citado Servicio, y de acuerdo, asimismo, con lo especificado en el título preliminar, capítulo I, artículo 2.º de la anteriormente citada Ley de Bases de Contratos del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica (Organismo autónomo), para contratar mediante concurso previo, y para las campañas a efectuar por el mismo durante el año 1972, la adjudicación de los tratamientos necesarios.

Dicha contratación no excederá de los límites expresados por la correspondiente partida del presupuesto de gastos de dicho Organismo autónomo para el indicado ejercicio, pudiendo evaluarse en un total de 35.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Producción Agraria.

*ORDEN de 2 de febrero de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a convocar concurso para el suministro de material fitosanitario.*

Ilmos. Sres.: La necesidad de contar en el momento oportuno con la maquinaria necesaria para la realización de los tratamientos a ejecutar por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, hace preciso que por el citado Servicio se convoque concurso entre las diversas Empresas suministradoras nacionales, para la adquisición del material necesario en la realización de campañas de lucha contra plagas.

En su consecuencia, y habiéndose observado los trámites reglamentarios previstos en la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, aprobada mediante Decreto dado en Madrid el 8 de abril de 1965, según se acredita en el expediente adjunto, y previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica del Departamento, Intervención General de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad del citado Servicio, y de acuerdo, asimismo, con lo especificado en el título preliminar, capítulo I, artículo 2.º de la anteriormente citada Ley de Bases de Contratos del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica (Organismo autónomo), para contratar mediante concurso previo, y para las campañas a efectuar por el mismo durante el año 1972, el suministro de material fitosanitario preciso.